

Nro. 17741-2015-0117

SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Nosotros: MARCELO PATRICIO LUNA CRUZ y MARLENE MILLANA OCAMPO CUENCA, ecuatorianos, casados entre sí, de 52 y 42 años de edad respectivamente, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Loja, en el expediente Contencioso Administrativo que sostenemos, contra la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, a usted muy respetuosamente le decimos:

Al amparo por lo dispuesto en el Art.94 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el capítulo VIII de la "Acción Extraordinaria de Protección", Art.58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en los Arts. 61 y 62 de la invocada Ley Orgánica, formulamos la siguiente demanda que contiene la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para lo cual manifestamos:

1.- La Calidad en la que Comparece la Persona Accionante.- Comparecemos por nuestros propios derechos, por cuanto en la sentencia emitida el 29 de diciembre del año 2014, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro.5 de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en Loja, vulneró principios y derechos Constitucionales, desechando nuestra demanda presentada en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, con lo cual dejamos establecido nuestro derecho y la legitimidad que tenemos en esta acción extraordinaria.

1.1.- Antecedentes: El 9 de marzo del año 2009, adquirimos una EXCAVADORA DE ORUGAS, de las siguientes características: marca: HYUNDAI, modelo: R210LC-7, chasis: N60619403, motor: 26440230, color: amarillo, año: 2008; posteriormente el 5 de junio del 2009, mediante contrato de compraventa con RESERVA DE DOMINIO, vendimos la excavadora de orugas al señor Julio Filomeno González Ordóñez, el mismo que se encontraba realizando actividad minera de producción en el sector Angostura, parroquia Selva Alegre del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, sin la respectiva autorización.

ARCOM con fecha 24 de julio del 2009, efectúa una inspección técnica-administrativa en el sector Angostura, parroquia Selva Alegre del cantón

San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, al lugar donde estaba desarrollando los trabajos el comprador de la excavadora y dispone que las maquinarias y equipos queden en custodia de la Policía Nacional; luego del trámite sumario administrativo ARCOM mediante resolución Nro.006 ARCOM-CGEEM-SLCM-2013, de fecha 21 de febrero del 2013, amparados en el Art.57 de la Ley de Minería, ordena el decomiso de la excavadora marca Hyundai, año 2008, modelo R210LC-7, numero de motor 26440230, número de chasis N60619403, color amarillo.

2.- Constancia de que la Sentencia o Auto esta Ejecutoriada.- La sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro.5 de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en Loja, como consta de autos se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; Así como el auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, que de igual manera consta en autos se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

3.- Demostración de haber Agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Salvo que sean Ineficaces o Inadecuados o que la Falta de Interposición de estos Recursos no Fuera Atribuible a la Negligencia del Titular del Derecho Constitucional Vulnerado.- Como consta de autos en el proceso contencioso administrativo número 0391-2013, planteado por los comparecientes Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca, en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, una vez dictada la sentencia por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en Loja, basados en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y más pertinentes de la Ley de Casación, formulamos el correspondiente recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mismo que fue inadmitido, es decir el recurso ordinario de apelación interpuesto fue ineficaz y la sentencia dictada a favor de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, con lo cual demostramos que se agotaron todos los recursos procesales pertinentes.

4.- Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que Emanada la Decisión Violatoria del Derecho Constitucional.- La sentencia violatoria del vigente ordenamiento constitucional fue dictada el 29 de diciembre del año 2014, a las 16h15, por los señores Jueces Provinciales de la Primera sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso

Administrativo número 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en Loja, integrada por los jueces provinciales: Máximo Vicente Armijos Armijos, María Augusta Montaña G. y Dionicio Valentín Pardo Rojas, en la que desecha la demanda, por considerar que la actuación de la Agencia de Regulación y control Minero es en aplicación de la Constitución y la Ley.

5.- Identificación Precisa del Derecho Constitucional Violado en la Decisión Judicial.- La decisión judicial dictada por los señores Jueces Provinciales de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en Loja, se han violentado normas y principios constitucionales que deben ser observados obligatoriamente por toda autoridad, y que vulnera los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado, que señalamos a continuación:

a.- Falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 202.1 y 202.9 del Código de Comercio, que permite conservar el dominio de un bien inmueble vendido, hasta que su precio haya sido pagado en su totalidad, conservando la propiedad de este inmueble mientras no sea pagado el precio total; y, recuperar el bien si el precio no es cancelado totalmente, situación que ha generado que se considere válido el decomiso realizado al comprador que no pago el precio de la excavadora de orugas modelo R210LC-7, que mediante contrato de compraventa con reserva de dominio fue entregada al señor Julio Filomeno González Ordóñez el 4 de junio del 2009;

b.- Falta de aplicación en lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil, que establece el principio de irretroactividad de la Ley; situación que ha determinado que las disposiciones establecidas en la actual Ley de Minería, se hayan aplicado para infracciones cometidas antes de su vigencia

c.- Violación del derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Carta Fundamental es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, los actos del poder público deberán mantener conformidad con estas disposiciones, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Violación del principio de jerarquía normativa, previsto en los artículos 425, en concordancia con el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El Art. 11, establece lo siguiente: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
(Las negrillas y subrayados son mías).

8. ... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: ... “ Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la Ley.”

6.- Si la Violación Ocurrió Durante el Proceso, la Indicación del Momento en que se Alegó la Violación ante la Jueza o Juez que Conoce la Causa.-

Fundamentación:

Respecto de la pertinencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales, Claudia Escobar, señala: “constituyen un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la constitución y a los derechos humanos”

Violación al derecho a la seguridad jurídica.

Contemplada en el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por tanto, los señores Jueces Provinciales de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con sede en Loja, incurren en falta de aplicación a lo ordenado

en el Art.115 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar la prueba actuada por los comparecientes en su totalidad, esto es al haber demostrado que jamás se inició un procedimiento administrativo sancionador contra ninguno de los comparecientes por parte de ARCOM; y, que la sanción de decomiso fue cometida por otra persona con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de Minería, esto es antes de que exista la sanción de decomiso aplicada.

7.- Identificación Clara de la Pretensión.- Una vez recaída sobre sorteo, la Corte Constitucional analizando el expediente, declare la violación de los derechos y garantías constitucionales expresadas en párrafos anteriores, subsanando la omisión Constitucional y de los tratados Internacionales, dejando sin efecto lo actuado, hasta el momento procesal donde se vulneran nuestros derechos constitucionales, esto es declarar la nulidad de la Resolución Nro.006 ARCOM-CGEEM-SLCM-2013, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, Dr. Jaime Jarrín , emitida el 21 de febrero del 2013.

Con la finalidad de proteger nuestro derecho dispondrá la devolución de la excavadora de orugas, modelo R210LC-7, chasis N60619403, motor 26440230, color amarillo, año 2008, marca HYUNDAI; y, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

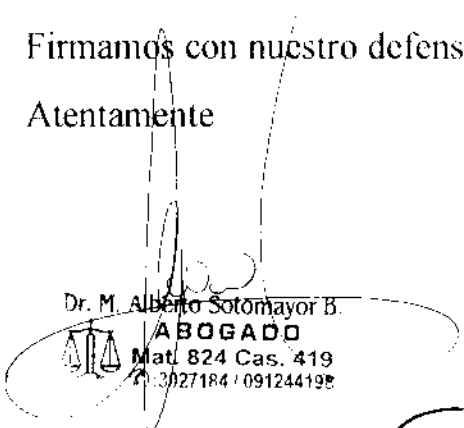
8.- Peticiones.- De conformidad con lo que dispone el Art.62 párrafo 1, inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con notificación a las partes, usted se dignará remitir el proceso en original y completo a la Corte Constitucional dentro del término de cinco días; en concordancia a lo Dispuesto en la Corte Constitucional, en la Gaceta Judicial Nro.001, de sentencias de jurisprudencia vinculante publicadas en el Registro Oficial Nro.351 de 29 de diciembre del 2010, página 7, la misma que dispone: “Las juezas o jueces, una vez recibida la demanda deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art.62 de la Ley orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

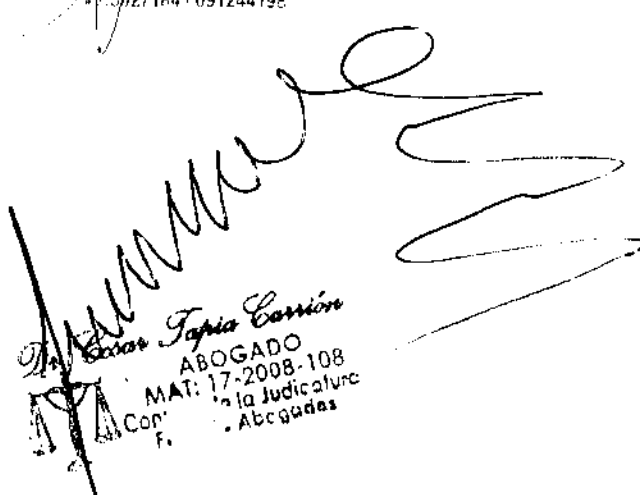
8.- Trámite.- A la presente acción deberá darse el trámite previsto en el Art.58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

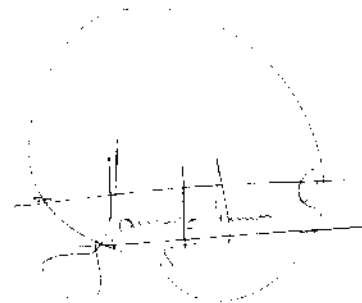
9.- Notificaciones Posteriores.- En la ciudad de Quito recibiremos notificaciones posteriores en el casillero constitucional Nro.814, sin perjuicio de hacerlo en los correos electrónicos msotomayorbastidas@yahoo.com y cesar07@hotmail.es de los doctores Miguel Alberto Sotomayor Bastidas y Cesar Augusto Tapia Carrión, Abogados a quien autorizamos para que en nuestro nombre firmen y presenten los escritos que sean necesarios con el presente asunto y en orden a nuestra defensa.

Firmamos con nuestro defensor

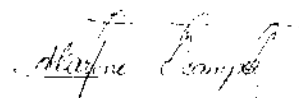
Atentamente


Dr. M. Alberto Sotomayor B.
ABOGADO
Mat. 824 Cas. 419
T: 2027184 / 091244198


Dr. Cesar Tapia Carrión
ABOGADO
MAT: 17-2008-108
C. la Judicatura
Abogados



01700147945



01103163401

No. 17741-2015-0117

Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y uno de junio del dos mil dieciséis, a las diez horas y veinte y siete minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: un anexo en cuatro (4) fojas. Certifico.


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA